



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Inocencio Castillo Ancajima; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución 9, de fecha 2 de octubre de 2012, la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada declarando fundada en parte la demanda de amparo. Dicha decisión fue cuestionada por el recurrente mediante el RAC, recurso que fue declarado improcedente por la Sala Superior revisora con fecha 26 de octubre de 2012, contra lo cual se interpuso el presente recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-Q/TC

I. AMBAYEQUE

INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

5. Que el precitado artículo 19 del Código Procesal Constitucional, a efectos de interponer un recurso de queja, otorga un plazo de cinco días luego de efectuada la notificación de la denegatoria del RAC.
6. Que se verifica de la cédula de notificación (f. 27 del cuaderno del Tribunal Constitucional) que el recurrente fue notificado con fecha 8 de noviembre de 2012 y que presentó el recurso de queja el 7 de diciembre de 2012 (f. 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional), esto es, fuera del plazo previsto en el referido artículo 19 del Código Procesal Constitucional, por lo cual deviene en extemporáneo el mencionado recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL